



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Calarcá, Quindío

**REF.DEMANDA DE:** PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO TIRADO ANGEL  
**DEMANDANDO:** AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 63130400300220190027700

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA.

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41941001 de Armenia y con tarjeta profesional número 114287 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi calidad de curadora ad litem por nombramiento que me hizo el juzgado de conocimiento, en favor del demandado AUGUSTO GUARÍN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.185.187 y demás personas indeterminadas, por medio de la presente me permito respetuosamente dar contestación a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el señor JUAN FERNANDO TIRADO ÁNGEL así:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: me permito manifestar que según el contrato de depósito aportado con la demanda es verdad que el señor JUAN BERNARDO TIRADO ÁNGEL suscribió tal contrato con el señor HÉCTOR JAVIER TIBAVISCO respecto del vehículo automotor tipo campero marca Land Rover modelo 1976 color beige Marfil de servicio particular identificado con las placas HLD106.

CON RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Es verdad es verdad que el contrato mencionado fue suscrito el primero de noviembre del año 2000.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: no nos consta que el señor JUAN BERNARDO TIRADO A ÁNGEL aún tenga la posesión de dicho vehículo automotor, hecho que deberá ser probado dentro del presente proceso-

CON RESPECTO AL HECHO CUARTO: No nos consta que el señor JUAN FERNANDO TIRADO ÁNGEL desde el año 2000 posea el vehículo descrito en el hecho primero, con ánimo de señor y dueño, hecho que deberá probarse, aunado a que existe un contrato de depósito en el cual lo acredita era como depositario del vehículo y no como poseedor.

CON RESPECTO AL HECHO QUINTO: es verdad que el señor JUAN BERNARDO TIRADO ÁNGEL otorgó poder al doctor JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA MARTÍNEZ para iniciar el presente proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA: NI ME OPONGO, NI LO ACEPTO, me acogeré a lo que resulte probado por el demandante dentro del presente proceso, pues desconozco el paradero del señor AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ para conocer la versión de los hechos, pese a que a parece un docente universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el mismo nombre a la fecha no he podido determinar que se trata del mismo.

Edificio Valorización Calle 21 Cra 14 Nro 13-51 oficina 403 Móvil: 3154764935

Mail: [linamarcelacaicedo@hotmail.com](mailto:linamarcelacaicedo@hotmail.com)

Armenia Q.,



EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA: La suscrita NI SE OPONE, NI ACEPTA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el vehículo que acá se ha descrito y se acogerá a lo que resulte probado por el demandante dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSION TERCERA: NI ME OPONGO, NI LO ACEPTO, me acogeré a lo que resulte probado por el demandante dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSION CUARTA: No me opongo a que se le confiera personería para actual al apoderado judicial de la parte demandante.

EN CUANTO A LA PRETENSION QUINTA: Nos oponemos a que se condene en costas a la parte demandante, por desconocerse su ubicación y pueda ejercer plenamente su derecho de contradicción.

### **EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL**

No encuentro reparo a la documental aportada, sin embargo debo manifestar que al no haber prueba testimonial, considero se queda corta el acervo probatorio sobre la posesión con animo de señor y dueño.

### **EXCEPCION DE MERITO**

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

El demandante al haber aportado la existencia de un contrato de depósito legalmente, confirma que el propietario es el señor AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ y por ende si bien tiene la tenencia a sido como un depositario autorizado para tal fin. Hecho que se prueba con la suscripción del contrato de deposito que data del primero de noviembre del año 2000.

### **ARTICULO 775 CODIGO CIVIL**

El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Adicionalmente El demandante ofrece en mi criterio pocas pruebas que demuestren la posesión y los actos de señor y dueño para que se pueda hacer esta declaración y es al que alega el que le incumbe probarlo.

### **Sentencia T-486/19**

... Es claro e innegable que conforme las reglas de derecho probatorio artículos 164 y 167 del código adjetivo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiéndole a las partes probar lo por ellas afirmado. Con el fin de

Edificio Valorización Calle 21 Cra 14 Nro 13-51 oficina 403 Móvil: 3154764935

Mail: [linamarcelacaicedo@hotmail.com](mailto:linamarcelacaicedo@hotmail.com)

Armenia Q.,



probar y establecer lo relativo a la posesión material alegada, se practicó en el predio diligencia de inspección judicial el 16 de agosto del año 2018, folios 142 y 143, donde se constató que el predio se encuentra actualmente en poder de la demandante, quien permitió el acceso al bien sin oposición de ninguna naturaleza.

En orden a la demostración de la posesión se logró la evacuación de los testimonios de Néstor Darío Bedoya Arias, Victoria Eugenia Vásquez Rodríguez y Alberto Ferreira Alameda, quienes no son contestes en afirmar la forma como obtuvo la demandante la posesión del bien, y lo más importante a partir de cuándo empezó esa posesión, pues como bien ha quedado demostrado, el 8 de marzo del año 2011 la accionante en el "acta de conciliación con acuerdo" vista a folio 118 de la pertenencia, le solicitó al doctor José Uriel Cabezas Moreno quien era su compañero permanente "que me respete en todo momento, que me permita ingresar a la casa sin violencia alguna", de donde se desprende que estaba reconociendo que quien ocupaba la casa era otra persona, quien tenía la coposesión con la demandante. **Es decir, existen suficientes pruebas para determinar que por ser compañeros permanentes eran coposedores del bien, coposesión que al parecer se extendió hasta comienzos del año 2014 cuando se presentó la última agresión entre los compañeros permanentes. ..."**

La Sentencia SC777-2021 Prescripción adquisitiva extraordinaria-Sala de Casación Civil.

En cuanto a los demás ítems como competencia, cuantía y demás, no encuentro reparo.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en el Edificio de Valorización carrera 14 con calle 21 esquina oficina 403 de Armenia, Q. teléfono 3154764935.  
Linamarcelacaicedo@hotmail.com

Atentamente,

**LINA MARCELA CAICEDO OROZCO**  
**C.C. 41.941.001 de Armenia**  
**T.P. 114.287 del C.S. de la Judicatura.**